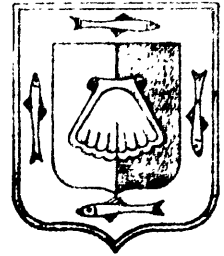




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficina Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como articulo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 393

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41, 135 Y 166 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



D E C R E T O No. 393

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41, 135 Y 166 DE LA CONSTITUCION - POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con diez Diputados de Mayoría Relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con tres Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

- 1.- La base para realizar la demarcación territorial de los diez Distritos Electorales, será el resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socioeconómico.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 393.

Hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

II.- La elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los Partidos Políticos y se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinomial que comprenderá todo el Estado.
- b).- Los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en cinco distritos electorales uninominales.
- c).- Para que un Partido Político tenga derecho a que le sean acreditados de entre sus candidatos, Diputados de Representación Proporcional, deberán alcanzar por lo menos el cinco por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún Diputado de Mayoría Relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.



Estado de Baja California Sur

III.-
.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 135 de la misma Cons
titución Estatal, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 135.- Los Ayuntamientos se integrarán con un Presiden
te, un Síndico y siete Regidores, electos por sufragio univer-
sal directo, libre y secreto, mediante el sistema de mayoría -
relativa y hasta con un Regidor electo por el sistema de Repre
sentación Proporcional, con excepción del Ayuntamiento de la -
Capital del Estado, el cual se integrará con un Presidente, un
Síndico y diez Regidores electos por el sistema de Mayoría Pe-
lativa y hasta con dos Regidores electos por el principio de -
Representación Proporcional, en los términos que señala la Ley
Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá
un Suplente.

El Partido Político que alcance el mayor porcentaje de vota--
ción minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique el Re-
gidor de Representación Proporcional en el Ayuntamiento respec
tivo siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a).- Que hubiere registrado candidatos propietarios y
suplente en la elección municipal respectiva.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 393

Hoja #4.....

Estado de Baja California Sur

- b).- Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.
- c).- Que alcance, por lo menos, el cinco por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

En el Ayuntamiento de la Capital del Estado, la primera asignación se hará en favor del Partido que habiendo cumplido los anteriores requisitos, haya obtenido el mayor porcentaje de votación minoritaria.

La segunda Regiduría se adjudicará a aquel Partido que habiendo reunido todos los requisitos señalados en esta misma disposición, haya obtenido el segundo porcentaje de la votación minoritaria.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán para dichas asignaciones.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 166 de la propia Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 166.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 393

Hoja //5.....

de Baja California Sur

estar suscritas por cuatro Diputados o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos. Estas Iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 - al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos los dos tercios del número total de Diputados que integran la - Legislatura.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril de 1983.

DIP. LIC. MA. DE LA LUZ RAMIREZ RAMIREZ.

Presidente

DIP. PROF. CESAR MORENO MEZA.

S E C R E T A R I O .



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE -
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y -
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTI
CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA -
Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMIN MANRIQUEZ GULUARTE.